

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante: EDELMIRA GARCIA QUEMBA

Demandado: UGPP

Rad. 11001333501620210010100

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP según poder que adjunto**, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **EDELMIRA GARCIA QUEMBA** en los siguientes términos:

II SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto como se evidencia en documentales allegadas al expediente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el causante prestó sus servicios entre el periodo del 1974/02/05 al 1990/01/01 para un total de 5,727 días laborados, correspondientes a 818 semanas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo, mediante Resolución No. 26754 del 23 de noviembre de 2020, la UGPP se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor MARTINEZ MONTILLA LUIS EDUARDO,.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante, mediante resolución RDP 000742 del 15 de enero de 2021 la UGPP confirmó la resolución RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020.

AL HECHO NOVENO: Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del causante.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución RDP 026754 del 23 de noviembre de 2020, RDP 000742 del 15 de enero de 2021 y RDP 002994 de febrero 9 de 2021, mediante la cual se negó la pensión de sobreviviente de la señora EDELMIRA GARCIA QUEMBA en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ MONTILLA por considerar conforme se indica en el acto administrativo demandado que la actora no cumple con los requisitos exigidos por la norma aplicable.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a que se condene a la UGPP a que reconozca y pague una pensión de Sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ en favor de la demandante EDELMIRA GARCIA QUEMBA, por no cumplir la actora con los requisitos exigidos por la Ley aplicable.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo, al no prosperar condena no hay lugar a que se reconozca y pague suma alguna por concepto de sumas indexadas.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo, al no prosperar condena no hay lugar a que se reconozca y pague suma alguna por concepto de intereses moratorios. En todo caso la pensión demandada no se encuadra dentro de las reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo, al no prosperar condena no hay lugar a que se reconozca y pague suma alguna por concepto de costas procesales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

ANTECEDENTES DEL CAUSANTE

El causante nació el 4 de febrero de 1950.

El causante falleció el 30 de diciembre de 1989, según Registro Civil de Defunción.

El fallecido se desempeñó como AUXILIAR en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., del 1974/02/05 al 1990/01/01 para un total de 5,727 días laborados, correspondientes a 818 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
TELECOM EN LIQUIDACION	19740205	19900101	TIEMPO SERVICIO	5727

En ese orden de ideas, la normatividad aplicable era la Ley 33 de 1985 y la Ley 12 de 1975.

“ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

A su vez la ley 12 de 1975, dispone:

“Artículo 1o. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.”

Respecto a que se dé aplicación al artículo 46 de la ley 100 de 1993, es pertinente señalar que la vigencia de la misma es a partir del 23 de diciembre de 1993, razón por la cual y como quiera que el causante falleció en el año 1989, la misma NO LE ES APLICABLE. siendo la normatividad que se ajusta a su caso la consagrada en la Ley 33 de 1985 y la Ley 12 de 1975.

mediante la Resolución No 1763 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, se reconoció un seguro por muerte con ocasión del fallecimiento del causante, el señor MARTINEZ MONTILLA LUIS EDUARDO con CC No 19113107 en cuantía de \$ 1.444.401.36, a favor de la señora GARCÍA QUEMBA EDELMIRA identificada con la CC No 41705370.

El anterior acto administrativo fue expedido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.

En cuanto a la solicitud efectuada de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es preciso indicar que esta figura no le es aplicable, toda vez que la ley 100 de 1993, dado que se debe aplicar en su totalidad la normatividad que al momento está vigente del fallecimiento, siendo la Ley 12 de 1975, con la cual se debe realizar el estudio de la prestación si se tiene en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió el 30 de diciembre de 1989, cuando aún no se encontraba en vigencia la ley 100 de 1993.

Que a su vez el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estipula:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento."

Que el inciso primero del artículo 283 ibidem, señala:

"Exclusividad. El sistema de Seguridad Social Integral, con cargo a las cotizaciones previstas en la presente ley, pagará exclusivamente las prestaciones consagradas en la misma"

Que el inciso primero del artículo 151 ibídem, señala:

"Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma".

De acuerdo con lo anterior se considera que la pensión de sobrevivientes, no procede la aplicación de lo normado en la Ley 100 de 1993, toda vez que esta entró en vigencia a partir del 01 de abril de 1994 y tiene efectos hacia el futuro y de ninguna manera puede regular situaciones anteriores a su vigencia, como lo pretende la actor.

Téngase en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió para el año 1989, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Ley 33 de 1973 que es la aplicable al presente caso establece:

“Artículo 1. Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación invalidez o vejez o un empleado trabajador del sector público sea este oficial o semioficial con el mismo derecho su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. PARAGRAFO 1. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar en razón de sus estudios o por invalidez que dependieren económicamente del tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad o al terminar sus estudios o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon”

Que el Decreto 690 de 1974 por el cual se reglamenta la ley 33 de 1973 señala:

“ARTICULO 1o. Para reclamar la pensión de jubilación invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1o. de la ley 33 de 1973 la viuda deber acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio o con las pruebas supletorias señaladas por la ley. Los hijos menores de edad o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios o por invalidez que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado acreditarán su condición con las partidas

civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes."

Por su parte el Artículo 1 de La Ley 33 de 1985 establece:

"Art. 1.El empleado oficial que sirva o haya servido veinte 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años 55 tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Que por su parte la Ley 12 de 1975 establece:

"Art. 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas. (...)"

Así las cosas, se puede observar que el Causante, el señor MARTINEZ MONTILLA LUIS EDUARDO ya identificado, no cumplió el requisito de tiempo de servicios para poder acceder a la pensión de jubilación y por consiguiente, no es procedente tampoco el reconocimiento de la pensión de JUBILACIÓN POST MORTEM ni la pensión de sobrevivientes solicitada por la DEMANDANTE EDELMIRA GARCIA QUEMBA, toda vez que solo se acreditaron 15 años , 10 meses y 27 días, para un total de 818 semanas , para lo cual son necesarios cumplir con los 20 años de servicios laborados.

Por lo anterior, desde ya se solicita al despacho se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se exonere a mi representada de cualquier condena en su contra.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que se deben declarar prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente, el Causante, el señor MARTINEZ MONTILLA LUIS EDUARDO ya identificado, no cumplió el requisito de tiempo de servicios para poder acceder a la pensión de jubilación y por consiguiente, no es procedente tampoco el reconocimiento de la pensión de JUBILACIÓN POST MORTEM ni la pensión de sobrevivientes solicitada por la DEMANDANTE EDELMIRA GARCIA QUEMBA, toda vez que solo se acreditaron 15 años , 10 meses y 27 días, para un total de 818 semanas , para lo cual son necesarios cumplir con los 20 años de servicios laborados.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Para que sea tenido en cuenta como prueba, me permito adjuntar:
Expediente Administrativo del causante MARTINEZ MONTILLA LUIS
EDUARDO.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

- Prueba documental relacionada dentro de este escrito.
- Poder, escritura pública.
- Prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel 310 8612934, dirección de notificación electrónica jmahecha@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del señor Juez.



JUDY MAHECHA PAEZ

C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).

T.P. 101770 del C.S.J.